

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA UNION ECONOMICA BELGO-LUXEBURGUESA RELATIVO AL FOMENTO Y PROTECCION RECIPROCOS DE LAS INVERSIONES Y PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Bélgica, actuando tanto en su nombre como en el del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de acuerdos existentes.

DESEANDO reforzar su cooperación económica, creando condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales,

CONSIDERANDO la influencia benéfica que podrá ejercer este Acuerdo para mejorar los contactos de negocios y reforzar la confianza en el campo de las inversiones extranjeras,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Definiciones

1. El término "inversionista" designa:

a) Toda persona física que, según la legislación chilena, belga o luxemburguesa, sea considerada como nacional de la República de Chile, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;

b) Toda persona jurídica constituida conforme a la legislación chilena, belga o luxemburguesa, con sede social y actividad efectiva en el territorio de la República de Chile, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo respectivamente.

2. El término "inversiones", designa todo elemento de cualquier activo y todo aporte directo o indirecto en dinero, en especie o en servicios, invertido o reinvertido en un sector cualquiera de la actividad económica.

Son consideradas sobre todo, pero no exclusivamente, como inversiones en el sentido del presente Acuerdo:

a) Los bienes muebles e inmuebles así como otros derechos reales como hipotecas, privilegios, fianzas, usufructos y derechos análogos;

b) Las acciones, partes sociales y otras formas de participación, incluso minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas sobre el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) Las obligaciones, créditos y derechos sobre toda prestación con valor económico;

d) Los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, (como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los procedimientos técnicos, el "savoir-faire" (know how), los nombres registrados y los derechos de llaves;

e) Las concesiones de derecho público o contractuales, sobre todo aquellas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica en la que los haberes y los capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversión en el sentido del presente Acuerdo.

3. El término "ingreso" designa las sumas producidas por una inversión y sobre todo, pero no exclusivamente, los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, derechos de autor o inventos (royalties) o indemnizaciones.

Artículo 2

Promoción de Inversiones

1. Cada Parte contratante fomentará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá en su territorio sus inversiones conforme a su legislación.
2. En particular, cada Parte Contratante autorizará la conclusión y la ejecución de contratos de licencia y de convenios de asistencia comercial, administrativa o técnica en tanto estas actividades tengan relación con las inversiones.
3. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas incluso antes de su entrada en vigor sobre el territorio de cada Parte Contratante por los inversionistas de la otra Parte Contratante. No obstante, este Acuerdo no se aplicará a ninguna controversia surgida con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 3

Protección de Inversiones

1. Todas las inversiones, existentes y futuras, efectuadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, de un tratamiento justo y equitativo.
2. Bajo reserva de las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, estas inversiones gozarán de seguridad y protección constantes, excluyendo toda medida injustificada o discriminatoria que pudiera obstaculizar su gestión, mantenimiento, utilización, uso o liquidación.
3. Todos los derechos contenidos en el presente Acuerdo y el tratamiento y la protección definidos en los párrafos 1 y 2 serán por lo menos, iguales a aquellos de que gozan los inversionistas del propio Estado o de un tercer Estado siempre y cuando este último tratamiento fuera más favorable y no serán en ningún caso, menos favorables que los reconocidos por el derecho internacional.
4. Si una Parte Contratante acuerda ventajas especiales a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de un acuerdo que establezca una zona de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común, o en virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación, no estará obligado a conceder las mismas ventajas a los inversionistas la otra Parte Contratante.

Artículo 4

Protección a la Propiedad

1. Cada Parte Contratante se compromete a no tomar directa o indirectamente ninguna medida de expropiación o de nacionalización ni ninguna otra medida con efectos similares, con respecto a las inversiones en su territorio, pertenecientes a los inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Si imperativos de utilidad pública o de interés nacional justifican apartarse del párrafo 1, las siguientes condiciones deberán ser cumplidas:
 - a) Las medidas serán conformes al procedimiento establecido por la ley:
 - b) Estas medidas no serán ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico en conformidad a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo:
 - c) Estas medidas serán ajustadas a disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada y efectiva.
3. El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones concernidas, a la víspera del día en el que las medidas han sido tomadas o hechas públicas.

Las indemnizaciones serán pagadas en moneda de libre convertibilidad con el acuerdo del inversionista. Tendrán un interés de tasa comercial normal desde la fecha de su fijación hasta la de su pago. Serán abonadas sin plazo y libremente transferibles cualquiera sea el lugar de la residencia o de la sede del titular del derecho.

4. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes en la que las inversiones hubieran sufrido daños debidos a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un trato por lo menos igual a aquel acordado a los inversionistas del propio Estado o de la nación más favorecida en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.

5. Para las materias determinadas por el presente artículo, cada Parte Contratante acordará a los inversionistas de la otra Parte de un tratamiento por lo menos igual a aquel que se reserva en su territorio a los inversionistas de la nación más favorecida. Este tratamiento no será, en ningún caso, menos favorable que aquel reconocido por el derecho internacional.

Artículo 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante, en el territorio en el que las inversiones han sido efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, concederá a estos inversionistas, la libre transferencia de sus haberes líquidos y especialmente:

- a) De los ingresos de las inversiones incluyendo los beneficios, intereses, ganancias del capital, dividendos, derechos de autor o de inventor (royalties);
- b) De las sumas necesarias para el reembolso de préstamos contraídos regularmente;
- c) Del producto de las recuperaciones de créditos, liquidación total o parcial de inversiones, incluyendo las plusvalías o aumento del capital invertido;
- d) De las indemnizaciones pagadas en ejecución del artículo 4;
- e) De las regalías u otros pagos resultantes de los derechos de licencia y de asistencia comercial, administrativa o técnica.

2. Los nacionales de cada Parte Contratante autorizados a trabajar con motivo de una inversión aceptada en territorio de la otra Parte Contratante, están igualmente autorizados a transferir a su país de origen una cuota apropiada de su remuneración.

3. Cada Parte Contratante otorgará conforme a la ley las autorizaciones necesarias para asegurar sin demora la ejecución de transferencias y ello, sin más gravámenes que las tasas y gastos usuales.

4. Las transferencias apuntadas en el artículo 4 y el presente artículo, serán efectuadas a las tasas de cambio aplicables al día en que sean realizadas, en conformidad a la reglamentación de cambios en vigor en el Estado en el que la inversión ha sido efectuada. En todos los casos las tasas aplicables serán justas y equitativas.

5. Las garantías previstas por el presente artículo serán al menos iguales a aquellas acordadas en casos análogos a los inversionistas de la nación más favorecida.

Artículo 6

Subrogación

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo público de esta paga indemnizaciones a sus propios inversionistas en virtud de una garantía dada por una inversión, la otra Parte Contratante reconoce que los derechos de los inversionistas indemnizados han sido transferidos a la Parte Contratante o al organismo público concernido, en su calidad de asegurador.

2. Con el mismo título que los inversionistas, y dentro de los límites de los derechos así transferidos, el asegurador puede, por vía de subrogación, ejercer y hacer valer los derechos de dichos inversionistas y las reivindicaciones respectivas.

La subrogación de los derechos se extiende igualmente a los derechos de transferencia y arbitraje contemplados en los artículos 5 y 9.

Estos derechos pueden ser ejercidos por el asegurador dentro de los límites de la parte de riesgo cubierta por el contrato de garantía, y por el inversionista beneficiario de la garantía, dentro de los límites de la cuota de riesgo no cubierta por el contrato.

3. En relación a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante puede hacer valer, con respecto al asegurador, las obligaciones que incumben legalmente o contractualmente a los inversionistas indemnizados.

Artículo 7

Normas Aplicables

1. Cuando un asunto relativo a las inversiones esté regido a la vez por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenios internacionales existentes o suscritos en el futuro por las Partes, los inversionistas de la otra Parte Contratante podrán hacer prevalecer las disposiciones que les sean más favorables.

2. Las inversiones que sean objeto de un acuerdo particular entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte, estarán regidas por las disposiciones del presente Acuerdo y por aquellas del acuerdo particular.

3. Cada Parte Contratante asegura en todo momento el respeto de los compromisos que haya contraído con los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 8

Diferencias de Interpretación o Aplicación

1. Toda diferencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo debe ser solucionada, en lo posible, por la vía diplomática.

2. A falta de arreglo por vía diplomática, la diferencia será sometido a una comisión mixta, compuesta por representantes de las dos Partes, que se reunirá a instancia de la Parte más interesada y sin retraso injustificado.

3. Si la comisión mixta no puede solucionar la diferencia éste será sometida, a pedido de una u otra Parte Contratante, a arbitraje, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes ha dado a conocer a la otra su intención de someter la diferencia a arbitraje. En los dos meses que siguen a esta designación, los dos árbitros designarán, de común acuerdo, a un natural de un tercer Estado, el que será Presidente del tribunal arbitral.

Si estos plazos no han sido observados, tanto una como la otra Parte Contratante invitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder al nombramiento del árbitro o de los árbitros no designados.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es natural de una u otra Parte Contratante o de un Estado con el cual una u otra Parte Contratante no mantienen relaciones diplomáticas, o si, por cualquier otra razón, está impedido de ejercer esta función, el Vicepresidente de la Corte será invitado a proceder a este nombramiento, y si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o de un tercer Estado con el cual no mantiene relaciones diplomáticas, el Juez de la Corte de mayor antigüedad será invitado a proceder a estos nombramientos.

4. El tribunal así constituido, fijará sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5. Cada Parte Contratante sufragará los gastos relacionados a la designación de su árbitro. Los desembolsos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento del tribunal serán sufragados, en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 9

Diferencias relativas a las Inversiones

1. Cualquier diferencia relativa a las inversiones entre el inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante será objeto de una notificación escrita, suficientemente detallada. Dentro de lo posible esta diferencia será solucionado amigablemente entre las partes o, en su defecto, por la conciliación entre las Partes Contratantes siguiendo la vía diplomática.

2. Si estos medios de solución no permitieran resolver la controversia en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la solicitud de arreglo de la diferencia, el inversionista podrá someter la disputa tanto a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometido a este arbitraje. Para estos efectos las Partes renuncian a exigir el agotamiento de recursos judiciales internos.

3. En caso de recurrir a la jurisdicción nacional el inversionista no podrá acudir al arbitraje internacional salvo en el caso que luego de un período de dieciocho meses no haya una sentencia definitiva del tribunal competente.

4. Ninguna de las Partes Contratantes involucrada en la diferencia, hará objeciones en ningún estado del procedimiento arbitral ni en la ejecución de una sentencia de arbitraje por el hecho de que el inversionista, parte contraria en la diferencia haya percibido una indemnización que cubra toda o una parte de las pérdidas en ejecución, de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo.

5. El tribunal arbitral resolverá sobre la base del derecho nacional de la Parte Contratante en la cual la inversión se ha efectuado, incluyendo las reglas relativas a los conflictos de leyes, disposiciones del presente Acuerdo, términos de acuerdos

particulares que existieren respecto de la inversión así como los principios del derecho internacional.

6. Las sentencias de arbitraje serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias conforme a su legislación nacional.

7. Ninguna de las dos Partes Contratantes podrá presentar una reclamación internacional relativa a una diferencia de uno de sus inversionistas salvo si, al final del procedimiento de arbitraje previsto por el presente artículo, la otra Parte Contratante no ejecuta o no acepta la sentencia dictada en ocasión de la diferencia.

Artículo 10

Entrada en Vigor y Vigencia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor transcurrido un mes de la fecha en que las Partes Contratantes hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigor por un período de diez años.

Será luego renovado por reconducción tácita por períodos sucesivos de diez años.

Cada Parte Contratante tendrá, en todo momento, el derecho a denunciarlo por escrito con un preaviso de seis meses antes de la finalización del período de vigencia en curso.

2. Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de finalización del presente Acuerdo quedarán sujetas al mismo por un período de diez años a partir de dicha fecha.

En fe de lo cual, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Bruselas, el 15 de julio de 1992 en dos originales, cada uno en idioma español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Protocolo

En el acto de la firma del Acuerdo entre la República de Chile y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa relativo al Fomento y Protección recíprocos de las inversiones, los infrascritos plenipotenciarios han adoptado además las siguientes provisiones, que se considerarán parte integrante del Acuerdo.

Ad Artículo 5

a) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, la República de Chile retiene el derecho de permitir la repatriación de capital una vez transcurridos tres años desde que se haya efectuado la internación por el inversionista. Para el caso de eliminarse o reducirse este plazo, se aplicarán éstas ipso facto al inversionista.

b) Mientras continúe en vigor el programa chileno para la conversión de la deuda externa, la República de Chile otorgará el derecho de repatriación de las inversiones realizadas por inversionistas de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa en el marco de dicho programa, una vez transcurridos diez años desde su internación, así como la transferencia de utilidades después de transcurridos cuatro años. Las utilidades de los primeros cuatro años serán transferibles a partir del quinto año en cuotas anuales del 25%, respectivamente. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la opción por acogerse a la reducción de estos plazos conforme a la normativa establecida por el Banco Central de Chile.

c) En ningún caso un inversionista de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa será tratado menos favorablemente en asuntos de transferencia que cualquier inversionista de un tercer Estado.

Ad Artículo 9.

Nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que posean participación en una sociedad extranjera, distinta a Chile, Bélgica o Luxemburgo, que tuviese participación en una sociedad de la otra Parte Contratante, no tendrán derecho a someter las diferencias al CIADI, en conformidad al artículo 9 de este Acuerdo, a menos que puedan establecerse que al momento de los hechos que originaron la diferencia, su participación es decisiva en el capital o le confiere una posición decisiva de voto en los órganos ejecutivos o una influencia efectiva por otros medios sobre su actividad.

Firmado en Bruselas, el 15 de julio de 1992 en dos originales, cada uno en idioma español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.